

La Paz, B.C.S. a 26 de junio del 2019

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO**  
Presidente del Segundo Periodo Ordinario de  
Sesiones correspondiente al Primer Año de  
Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del  
H. Congreso del Estado de Baja California Sur  
**P R E S E N T E.**

El suscrito Maestro en Derechos Humanos Enrique Arturo Mayorquin, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, someto a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto, mediante la cual **se abroga la Ley de atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, así mismo se expide la Nueva Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.**

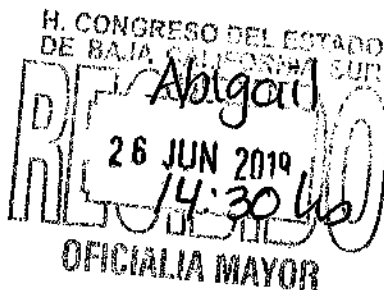
Sin otro en particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**Mtro. en DERECHOS HUMANOS ENRIQUE ARTURO MAYORQUIN**


A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Mayorquin", written over a dark horizontal line.





**ASUNTO:** Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley de atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y se expide la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

**DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO  
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DECIMO  
QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**



**Mtro. Enrique Arturo Mayorquín**, por mi propio derecho, con número de folio 174674 y sección 0236 de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual anexo copia, inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE MANIFIESTO LAS PLAYITAS NÚMERO 158 ENTRE URBANO ANGULO Y IDELFONSO GREEN, COLONIA REVOLUCIÓN, EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, refiriendo desde este momento que el suscrito participará de manera directa en la discusión de la iniciativa que se propone y a través de mi representante en base el artículo 28 fracción V y 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 101 fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, y los artículos 1, 4, fracción III, 53, 58, 59, 60 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, comparezco de forma pacífica y respetuosa a presentar a consideración del pleno la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y se expide la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de varias reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el país ha avanzado en el reconocimiento de la salvaguarda de los derechos de las personas por encima de cualquier ente, órgano o institución.

En ese sentido, el reconocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito previstos en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la prueba tangible de dicha evolución con tendencias normativas de preservar los derechos de las víctimas, lo cual se ve complementado con el reconocimiento expreso de los derechos de fuente internacional como lo consagra el artículo 133 constitucional.

La legislación y su aplicación a favor de las personas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, busca permitir al Estado, en el corto y mediano plazo, garantizar la reparación integral, lo que incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, además de favorecer la reconstrucción del proyecto de vida, contribuir a la recuperación de las personas en situación de víctimas y contribuir al restablecimiento de sus derechos.

Gozando de garantías para su protección, sin que su ejercicio, como regla general, pueda restringirse ni suspenderse, dando esos derechos, además, la interpretación más amplia, con la obligación para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Señalando además que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En la jurisprudencia federal la Ley General de Víctimas establece los derechos de las víctimas que reclaman ayuda, asistencia y atención, abarca también al derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la

reparación integral, y establece las medidas de ayuda inmediatas y humanitarias en el orden de la salud, alojamiento y alimentación, así como en materia funeraria y de transporte, determina las medidas de protección y asesoría jurídica y hace énfasis en las víctimas que tienen una especial condición de vulnerabilidad usando como instrumento el Enfoque Especial Diferenciado donde se tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, población indígena, comunidad LGBTTTI y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Teniendo en cuenta lo anterior el Estado de Baja California Sur expidió la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur misma que carece de esta sensibilización para con las personas que se encuentran en la desafortunada situación de víctima ya que no existe una respectiva armonización con la jurisprudencia federal para aterrizar el compromiso para con la ciudadanía plasmado en el artículo primero constitucional.

Si bien es cierto la ley de atención a víctimas para el estado de baja california sur se promulgo el año de 2014 esta no cumple con los requisitos formales ni materiales para conformar una atención a la población de Baja California Sur contando con grandes deficiencias insuperables ni justificables en ambos sentidos como la inexistencia del fondo económico destinado a la ayuda de las victimas así como de la institución *per se* que deja en total descobijo a toda la sociedad sudcaliforniana siendo hecho suficiente para derogar la ley actual en la materia por constituir una violación a derechos humanos, que a su vez se traduce en una responsabilidad para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en mi calidad de iniciador ciudadano, someto a la consideración del Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE ABROGA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**PRIMERO: SE ABROGA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**SEGUNDO: SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 apartado C y 73 XXIX y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, Ley General de Víctimas y otros ordenamientos en materia de víctimas.


La presente Ley obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los

principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 2.** - El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado de Baja California Sur;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias en el estado de Baja California Sur para promover, respetar, proteger, atender, garantizar, impulsar y propiciar el ejercicio efectivo y constante de los derechos de las víctimas mediante el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios;
- III. Implementar los mecanismos legales al alcance para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los Municipios deberán garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias;
- IV. Establecer los criterios para la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante;
- V. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

- VI. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y
- VII. Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta Ley.



**ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se interpretará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos forma parte, y en la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas de uno o más delitos y violaciones de derechos humanos. En caso de incompatibilidad entre normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

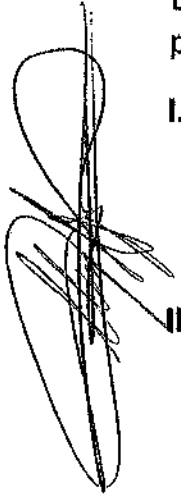
Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que

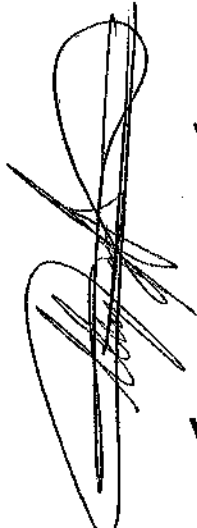


se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

**ARTÍCULO 5.-** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- 
- I. **Acceso a la información:** Las autoridades deberán garantizar en todo momento, y sin perjuicio de los medios empleados, que las víctimas puedan solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información oficial necesaria para lograr el ejercicio de sus derechos en términos de las leyes aplicables.
  - II. **Asesoría Jurídica adecuada:** Las autoridades en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que permitan a las víctimas la orientación y representación jurídica que garantice el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en términos de la normatividad aplicable en la materia.
  - III. **Buena fe:** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
  - IV. **Complementariedad:** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.
  - V. **Confidencialidad:** Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.
  - VI. **Consentimiento informado:** Las personas tienen derecho a conocer su situación en un lenguaje comprensible, así como conocer las opciones o

alternativas que tiene, los alcances, las limitantes y efectos de las decisiones que pueda tomar. Además de tener la posibilidad de consultar otras opiniones previa toma de decisiones libres.



**VII. Cultura Jurídica:** Las autoridades de la Ciudad de México promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones destinadas a proporcionar a las víctimas la información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos para garantizar un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior con la finalidad de incentivar la difusión de una cultura jurídica que se vea reflejada en la concientización y divulgación de los derechos de las víctimas.

**VIII. Debida diligencia:** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.


**IX.** El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

**X. Debido Proceso:** Las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán sustanciar los procedimientos siguiendo las formalidades establecidas en las normas correspondientes.

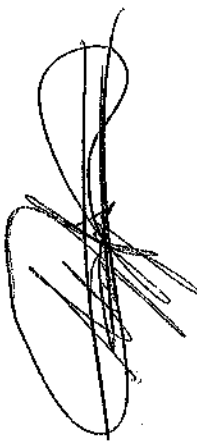
**XI. Desvictimización:** Las autoridades que deban aplicar la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.

**XII. Dignidad:** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado



están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.




En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

- XIII. Enfoque diferencial y especializado:** Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad o expresión de género, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

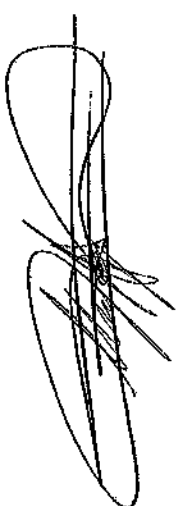
Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

- XIV. Enfoque transformador:** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
- XV. Gradualidad:** Las autoridades competentes diseñarán herramientas operativas que permitan escalonadamente la implementación de los programas, planes y proyectos de ayuda, atención, asistencia y reparación integral.



**XVI. Gratuidad:** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.



**XVII. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, identidad o expresión de género, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

**XVIII. Indivisibilidad:** Todos los derechos señalados en esta Ley tienen la misma condición como derechos y no pueden ser clasificados, a priori, por orden jerárquico.

**XIX. Indivisibilidad:** Todos los derechos señalados en esta Ley tienen la misma condición como derechos y no pueden ser clasificados, a priori, por orden jerárquico. XVIII. Principio Pro Víctima: Todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas.

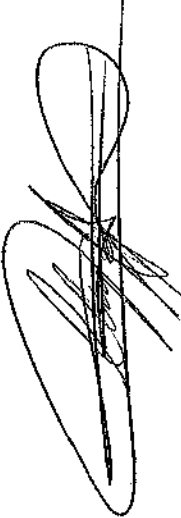
**XX. Integralidad:** La asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas, se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada.

**XXI. Interdependencia:** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí.

**XXII. Interés superior de la niñez:** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se

deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.



**XXIII. Máxima protección:** Toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

**XXIV. Mínimo existencial:** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático, y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar, un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

**XXV. No criminalización:** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular deberá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

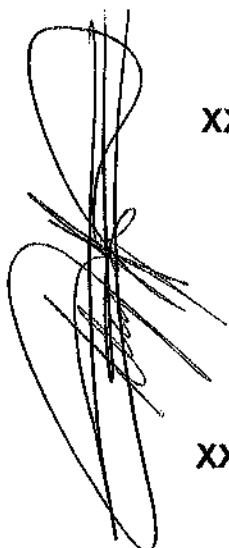
**XXVI. No victimización secundaria:** El Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven la situación de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad de víctima.

**XXVII. Participación conjunta:** Para poder superar el hecho victimizante, las autoridades deberán implementar medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como reparación integral, para lo cual podrán contar con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado.

**XXVIII. Progresividad y no regresividad:** Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

12

**XXIX. Protección:** Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, velarán por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, la libertad y seguridad, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas de cualquier práctica intimidante o cualquier otra que atente contra sus derechos.



**XXX. Publicidad:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

**XXXI. Recursos de Ayuda:** Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda.


**XXXII. Rendición de cuentas:** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

**XXXIII. Transparencia:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes, en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

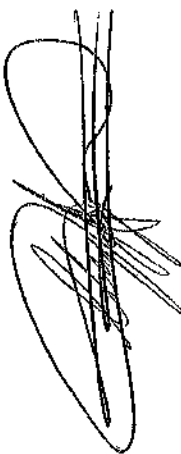
**XXXIV. Universalidad:** Todos los derechos contemplados en esta Ley y todas las personas tienen derecho a ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**ARTÍCULO 6.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesora o Asesor Jurídico:** A la persona profesional en derecho con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública, encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas;

- 13
- 
- II. **Asesoría Jurídica:** A la orientación y representación legal proporcionada a las víctimas por los organismos e instituciones facultados para ello, o por particulares;
  - III. **Asistencia:** El conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo de las autoridades del estatales, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;
  - IV. **Asistencia Integral:** Es el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia, atención e inclusión, así como de reparación integral, que tienen como objetivo restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político;
  - V. **Atención:** La acción de proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
  - VI. **Centros de Atención a Víctimas:** A las unidades administrativas dependientes de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, ubicados en diversas regiones del Estado, en donde se prestarán los servicios establecidos en la legislación aplicable;
  - VII. **Comisión de Derechos Humanos:** A la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur ;
  - VIII. **Comisión Ejecutiva:** A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
  - IX. **Comisión Estatal:** A la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en Baja California Sur;
  - X. **Compensación:** A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
  - XI. **Daño:** Afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial;

14



- XII. **Daño inmaterial:** Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia;
- XIII. **Daño material:** Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso;
- XIV. **Delito:** Al acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- XV. **Desplazamiento forzado interno:** La condición de aquellas personas o grupos de personas obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que crucen una frontera estatal internacionalmente reconocida
- XVI. **Fondo:** Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva;
- XVII. **Fondo Estatal:** Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Estatal;
- XVIII. **Hecho victimizante:** Al acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- XIX. **Ley General:** Ley General de Víctimas;
- XX. **Ley:** A la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur;
- XXI. **LGBTTTI:** A la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual;



15

**XXII. Lucro Cesante:** Al salario, ganancias o ingresos que dejó de percibir la víctima a causa del hecho victimizante;

**XXIII. Medidas de Asistencia, Atención e Inclusión:** Aquellas que se brindan a las víctimas durante los procedimientos administrativos y penales, de tipo económico, educativas y de desarrollo;

**XXIV. Medidas de Ayuda Inmediata:** Son aquellas que se otorgan a las víctimas, inmediatamente después del hecho victimizante, atendiendo a sus necesidades prioritarias, como son médica, psicológica, alojamiento, alimentación, transporte y protección;

**XXV. Medidas de Reparación Integral:** El conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante.

Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición;

**XXVI. Procedimiento:** Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

**XXVII. Programa:** Al Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

**XXVIII. Recursos de ayuda:** A los gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, con cargo al Fondo Estatal;

**XXIX. Registro:** Al Registro Estatal de Víctimas, que es parte del Registro Nacional de Víctimas;

**XXX. Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley;

**XXXI. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

**XXXII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

**XXXIII. Víctima directa:** persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o por la conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales

16

o por violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución cometidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, también lo son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos;

**XXXIV. Víctima indirecta:** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

**XXXV. Víctima potencial:** A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y


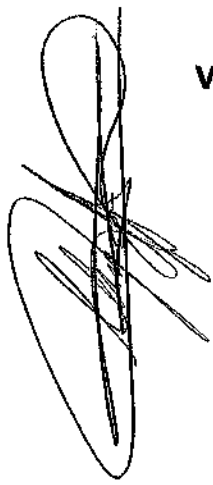
**XXXVI. Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 7.-** El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:

- I. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;


- 
- 
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
  - IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
  - V. La Comisión de estatal, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
    - a) El Ministerio Público;
    - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
    - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,
    - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

**ARTÍCULO 8.** Los derechos de las víctimas previstos por la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

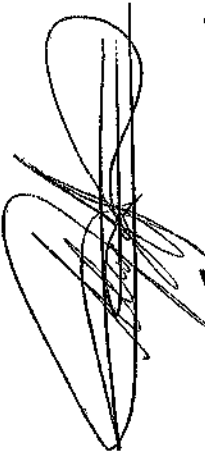
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como en la legislación de la materia;

IV. A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;



V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que dicha ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;


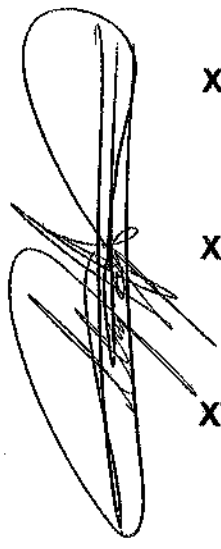
VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;


VIII. A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

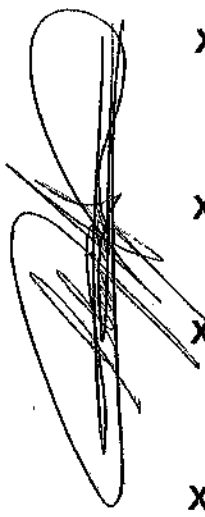
X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener el apoyo en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, respetando los procedimientos que establezcan las leyes;

- 
- 
- XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV.** A ser notificado de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV.** A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI.** A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XIX.** A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XX.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXI.** A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXII.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXIII.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;



**XXIV.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;



**XXV.** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

**XXVI.** A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

**XXVII.** A que se les otorgue, en los casos que procedan, las medidas de atención, asistencia y protección que correspondan por parte de la Comisión estatal, en los términos que establece el capítulo II del presente Título;

**XXVIII.** A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad;

**XXIX.** A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

**XXX.** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;


**XXXI.** A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

**XXXII.** A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

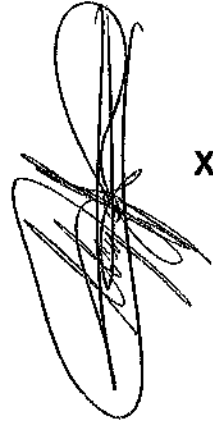
**XXXIII.** A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

**XXXIV.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

**XXXV.** Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que legalmente requiera la presencia de la víctima, se



considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;



**XXXVI.** La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

**XXXVII.** Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos de ayuda en términos de esta Ley;

**XXXVIII.** Los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

**ARTÍCULO 9.-** Las víctimas tendrán derecho a la ayuda, asistencia y atención, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. las cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Las medidas de ayuda, son necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

La asistencia y atención, comprenderá el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva

23

de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

La atención adecuada se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de víctimas. En ese contexto, deberá brindar la terapia específica diferenciada por la afectación y la naturaleza de los daños.

La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las Víctimas y al dictamen emitido por el equipo de profesionales.

Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios de salud, incluyendo el acceso a medicamentos y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario, también Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en derecho, psicología, psiquiatría, trabajo social, medicina, enfermería y promotoría comunitaria, así como con el demás personal que sea requerido, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Las medidas descritas en el presente artículo, se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las medidas materia de esta Ley serán proporcionadas a las víctimas por una institución o unidad administrativa según sea el caso, distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal,



23

de las entidades federativas, del Distrito Federal y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La Comisión Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

La Comisión Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas. En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.

**ARTÍCULO 10.-** El Poder Ejecutivo Estatal por el conducto de la Comisión Estatal elaborará un Plan Integral para las Víctimas, compuesto del conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.


**ARTÍCULO 11.-** Los Centros de Atención a Víctimas deberán estar al alcance de las víctimas en diferentes regiones del Estado. Estos centros contarán con el personal competente y capacitado para atender a víctimas, además de canalizarlas a las instituciones competentes para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada.

**ARTÍCULO 12.-** Las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva,

24

rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidos en la presente Ley.



**ARTÍCULO 14.-** Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Estatal, las secretarías, organismos y entidades del sector salud, educación, bienestar social y las demás obligadas, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

**ARTÍCULO 15.-** Todas las medidas de ayuda, asistencia y atención o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, del Estado y de los Municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

## SECCIÓN I

### DE MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

**ARTÍCULO 16.-** La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, población indígena, comunidad LGBTTTI y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

**ARTÍCULO 17. -** Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.



**ARTÍCULO 18.-** Los servicios de emergencia médica consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;
- III. Medicamentos;
- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;
- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y
- X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Estado o los Municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

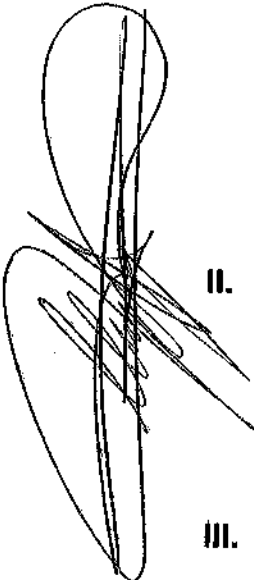
**ARTÍCULO 19.-** El Estado y sus Municipios donde se haya cometido el hecho victimizante resolverán sobre la procedencia de apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio, en los términos del Reglamento de la presente Ley. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo.

**ARTÍCULO 20.-** La Comisión Estatal garantizará la ejecución del Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, el cual contempla los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 21.-** El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán los

obligados a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgente para efectos reparadores.

**ARTÍCULO 22.-** En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud para el Estado, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

- 
- I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica continua de calidad en cualquiera de los hospitales e instituciones públicas estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;
  - II. El Gobierno del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;
  - III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;
  - IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;
  - V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; y
  - VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición. No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

**ARTÍCULO 23.-** A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios

de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.



**ARTÍCULO 24.-** El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables.

## SECCIÓN II

### DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

**ARTÍCULO 26.-** El Estado, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.



La atención de que sean objeto las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas en situación de calle, personas con discapacidad, adultas mayores, personas pertenecientes a pueblos indígenas, integrantes de la comunidad LGBTTTI y personas en situación de desplazamiento forzado interno, se brindará a través de programas especiales que atiendan a las necesidades propias de cada grupo poblacional.

### SECCIÓN III

#### DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

**ARTÍCULO 27.-** Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los órdenes de gobierno, garantizarán en todos los casos, el medio de transporte de la víctima para su regreso.

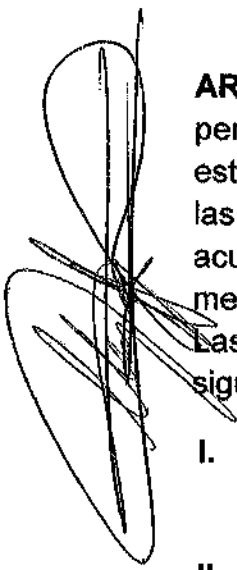
**ARTÍCULO 28.-** Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución estatal, las medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional; y
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública, o privada cuando así sea autorizado en términos del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

### SECCIÓN IV

29


## DE MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN



**ARTÍCULO 29.-** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas de manera oportuna sin dilación y con diligencia para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos del Estado y de los Municipios que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

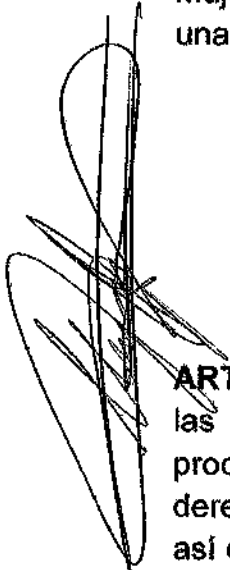
**ARTÍCULO 30.-** Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.



En los casos en que las víctimas sean mujeres, se deberá tener en cuenta, al otorgar las medidas de protección, el enfoque de género, así como el diferencial y especializado, aplicándose en lo procedente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

## SECCIÓN V

### DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA



**ARTÍCULO 31.-** Las autoridades estatales y municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima.

**ARTÍCULO 32.-** La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizando un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno de todos sus derechos.

## SECCIÓN VI

### DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

**ARTÍCULO 33.-** Dentro de la política de bienestar social, el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del bienestar social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

**ARTÍCULO 34.-** Son derechos para el bienestar social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política local y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 35.-** El Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de



desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

**ARTÍCULO 36.-** Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

## SECCIÓN VII

### DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


**ARTÍCULO 37.-** Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio; y
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio. Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

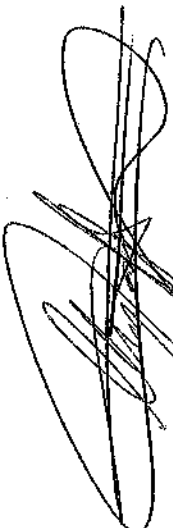
## CAPÍTULO III

### DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

**ARTÍCULO 38.-** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:



**I.-** A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hechodelictivo, tan pronto éste ocurra;



**II.-** A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

**III.-** A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

**IV.-** A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento.

**V.-** A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

**VI.-** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

**VII.-** A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

**VIII.-** A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

**IX.-** A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

**X.-** A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los

probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI.- A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII.- A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII.- En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada. En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima.

En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

**ARTÍCULO 40.-** Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como

de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

**ARTÍCULO 41.-** Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos correspondientes.

**ARTÍCULO 42.-** Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

**ARTÍCULO 43.-** Las víctimas tendrán derecho a que se considere su discapacidad temporal o permanente, físicas, o mentales, así como su condición de niñas, niños y adolescentes o adultos mayores. Asimismo, a que se respete un enfoque transversal de género y las diferencias culturales, religiosas, de credo, étnicas, entre otras igualmente relevantes. Cuando sea necesario, el Estado proporcionará intérpretes y traductores.

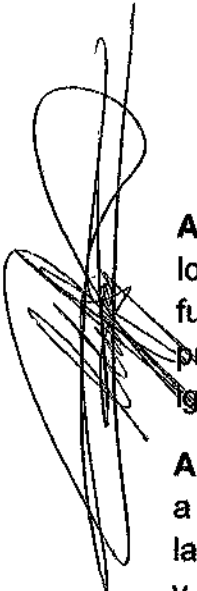
Las víctimas no podrán ser discriminadas por ninguna causa de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la presente Ley y las demás aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 44.-** Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse y, en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por el Asesor Jurídico o la persona que consideren.

La Comisión Estatal podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.



## CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA VERDAD



**ARTÍCULO 45.-** Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO 46.-** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.


**ARTÍCULO 47.-** Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados.

Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

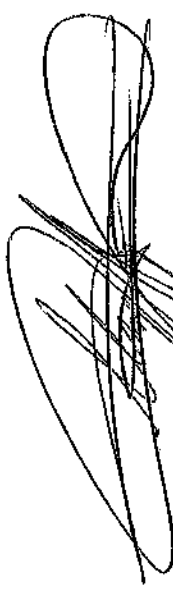
**ARTÍCULO 48.-** El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte. Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios, en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que



se encuentran cuerpos u osamentas de víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia, competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas, bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.



Los familiares de las víctimas podrán estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos, a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

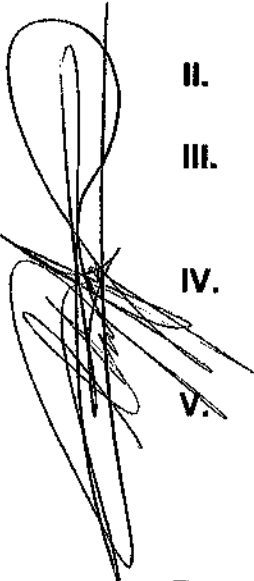
Una vez plenamente identificadas y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia o presunción de muerte por desaparición, se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

**ARTÍCULO 49.-** Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la

investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:


- 
- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
  - II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
  - III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;
  - IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación; y
  - V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, podrán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares. La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias.

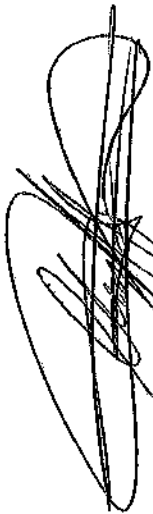
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

**ARTÍCULO 50.-** Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.



**ARTÍCULO 51.** Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.



El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y sujetándose a las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Baja California Sur, así como el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

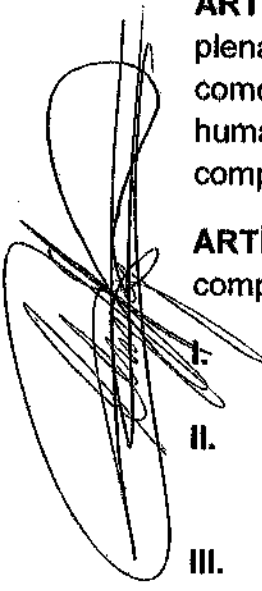

Los tribunales estatales, nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad pública, seguridad nacional y/o interior excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley de la materia, cuando la autoridad demuestre que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad legítimo y que la negación sea objeto de revisión por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 52.-** Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda.

La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece la legislación local.



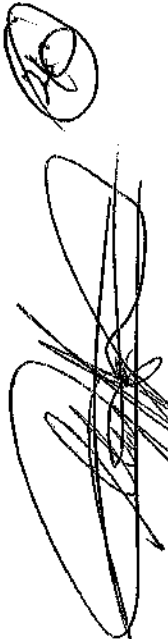


**ARTÍCULO 53.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**ARTÍCULO 54.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I.- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.



Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

## SECCIÓN I

### DE LA RESTITUCIÓN

**ARTÍCULO 55.-** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
- VII. Reintegración en el empleo; y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.


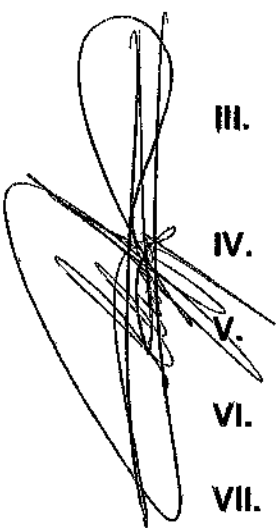
## SECCIÓN II

### DE LA COMPENSACIÓN

**ARTÍCULO 56.** Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.

Dichas medidas comprenderán

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

- 
- 
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
  - III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
  - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
  - V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
  - VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
  - VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
  - VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.


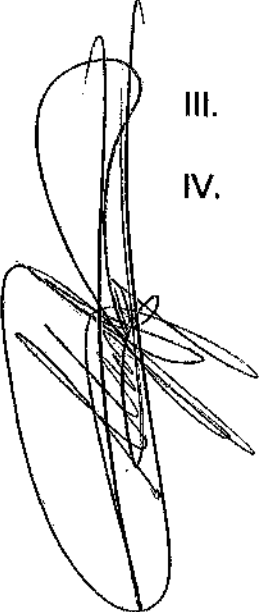
Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente artículo, no deberá ser mayor al porcentaje establecido por la Comisión Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 60 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 59 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Estatal.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los recursos de ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

**ARTÍCULO 57.** Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

- 
- 
- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
  - II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los tratados internacionales ratificados por México;
  - III. Un organismo público de protección de los derechos humanos; y
  - IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los tratados internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 60, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.


**ARTÍCULO 58.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.

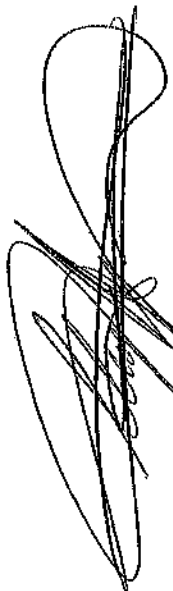
**ARTÍCULO 59.-** La Comisión Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Estatal correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.



La compensación subsidiaria a la víctima, a que se refiere la Ley General, será otorgada por una sola ocasión; se establecerá que el mismo tendrá que otorgarse observando un mínimo de 50 y un máximo de 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización.



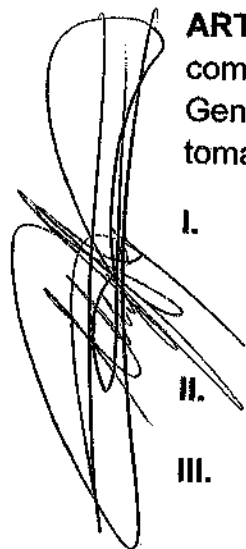

**ARTÍCULO 60.-** El Estado compensará a través de la Comisión Estatal, de forma subsidiaria, el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en términos de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 61.-** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará el pago, con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

**ARTÍCULO 62.-** Para que la víctima pueda tener derecho a la compensación subsidiaria, deberá manifestar que no ha sido reparada, exhibir todos los elementos de prueba a su alcance que lo demuestren y presentar sus alegatos. Los elementos de prueba, podrán ser, entre otros:

- I. Las constancias de las que se desprenda, que las circunstancias de hecho hacen imposible la formulación de la imputación, en la carpeta de investigación, con o sin detenido;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar. En el incidente o expediente respectivo, la reparación obtenida y como consecuencia de ello, los conceptos que el sentenciado no pudo reparar; o,
- III. La resolución emitida por autoridad competente o la Comisión de Derechos Humanos, de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacerla.



**ARTÍCULO 63.-** La Comisión de Víctimas fijará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo estatal, en términos de la Ley General y esta Ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído a la acción de la justicia, haya muerto, desaparecido o se haya aplicado un criterio de oportunidad;
- II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial; y,
- III. La gravedad del daño sufrido. El pronunciamiento de la Comisión de Víctimas se hará dentro del plazo de noventa días contados a partir de la emisión de la determinación ministerial o resolución judicial. El monto de la compensación subsidiaria, a la que se podrá obligar al Estado de Baja California Sur, será hasta de 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 64.-** La compensación subsidiaria a favor de las víctimas, se cubrirá con cargo al Fondo del Fondo Estatal en términos de la Ley y su Reglamento. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

**ARTÍCULO 65.-** Los apoyos que se otorguen o se hayan otorgado derivados de otras disposiciones como ayudas sociales, de los programas sociales del Estado de Baja California Sur, así como el apoyo económico del Fondo de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito, no serán tomados bajo ningún concepto como reparación del daño, ni será impedimento para acceder al Fondo Estatal, ni a la compensación subsidiaria a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 66.-** Si con posterioridad al reconocimiento de la compensación, se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán la compensación otorgada, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto, y se remitirán copias autorizadas a la autoridad competente para la investigación y el deslinde de responsabilidades a que haya lugar.

El Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tendrá derecho a exigir, por la vía legal procedente, que la persona sentenciada o responsable, restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada.



**SECCIÓN III**  
**DE LA REHABILITACIÓN**


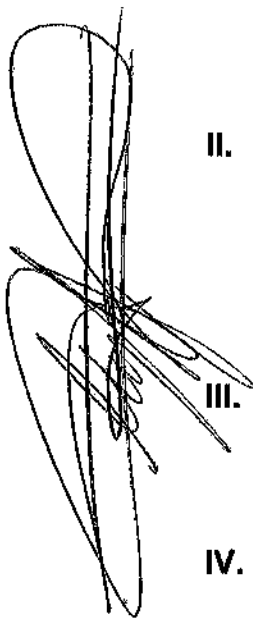
**ARTÍCULO 67.-** Las medidas de rehabilitación son aquellas que se van a otorgar a la víctima para la recuperación de su salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad cuando éste haya sido afectado por el hecho victimizante; dentro de las que se incluyen, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su pleno ejercicio;
- III. Atención social, orientados a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y,
- VI. Todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad.

**SECCIÓN IV**  
**DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**ARTÍCULO 68.-** Las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas.

**ARTÍCULO 69.-** Las medidas de satisfacción, previstas tanto en la Ley General como en la presente Ley, comprenden las siguientes:

- 
- 
- I. La verificación de los hechos y, en su caso, la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas;
  - II. La búsqueda de las personas ausentes o extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas, o en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
  - III. La declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como del núcleo familiar y/o social inmediato;
  - IV. La disculpa pública de parte de las dependencias e instituciones del Gobierno de Baja California Sur, de los autores u otras personas involucradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
  - V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables del hecho victimizante;
  - VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas;
  - VII. El reconocimiento público de la situación de víctimas, de su dignidad, nombre y honor, ante la sociedad y las personas responsables del hecho victimizante;
  - VIII. La publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, siempre que así lo haya determinado la autoridad emisora; y,
  - IX. La reparación simbólica, que implica el reconocimiento del hecho victimizante a favor de las víctimas o de la comunidad en general, que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el perdón público, para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas.

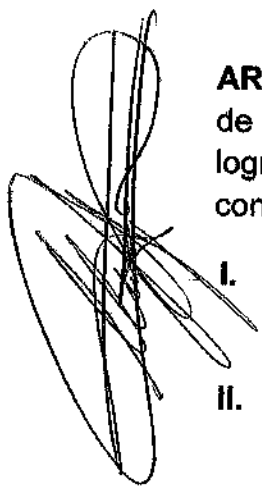
**ARTÍCULO 70.-** En casos de afectaciones colectivas y/o comunitarias, se adoptarán acciones especiales para la reconstrucción del tejido social, las cuales tendrán como objetivo establecer actividades y buscar herramientas que contribuyan a la reparación del daño causado por el hecho victimizante en espacios colectivos.





## SECCIÓN V

### DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

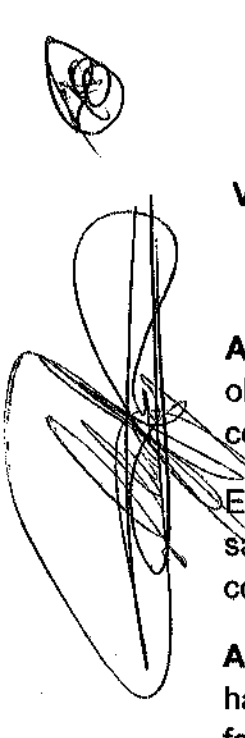


**ARTÍCULO 71.** Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para lograr prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las corporaciones de seguridad pública;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a la normatividad internacional, federal y local relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información que coadyuvan con los objetivos de esta Ley;
- IV. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- V. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos o las permitan; y
- VI. Profesionalización y actualización de las corporaciones de seguridad en materia de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 72.** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

- 
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

**ARTÍCULO 73.** Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

**ARTÍCULO 74.** El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender, que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

**ARTÍCULO 75.** Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación.

## TÍTULO TERCERO

### DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

#### CAPÍTULO I

##### NATURALEZA Y OBJETO

**ARTÍCULO 76.** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos Estatal y Municipal.

El Sistema Estatal está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los

49

derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

Para la operación y cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema Estatal contará con una Comisión Estatal y Comités, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de Víctimas tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren fuera de la entidad federativa la Comisión Ejecutiva en el ámbito de su competencia, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 77.-**El Sistema Estatal de Atención a Víctimas deberá guardar las medidas de asistencia, atención e inclusión que deberán otorgarse tomando en cuenta el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, integrantes de pueblos indígenas, integrantes de la comunidad LGBTTTI y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión estatal emitirá los lineamientos respectivos, los cuales serán observados por las dependencias e instituciones, de acuerdo a su ámbito de competencia. La Comisión estatal garantizará que el registro de las víctimas se haga de manera efectiva, rápida y diferencial para su acceso a las medidas de asistencia, atención e inclusión establecidas en la presente Ley.

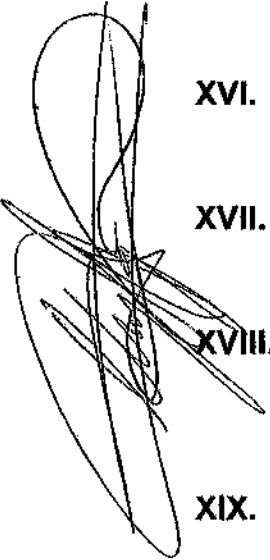
**ARTÍCULO 78.-** Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación con el Sistema Nacional, al Gobierno del Estado de Baja California Sur a través de las dependencias, instituciones, órganos desconcentrados y entidades, en el ámbito de sus respectivas funciones y facultades, le corresponderá lo siguiente:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables, reconocen en favor de las víctimas;



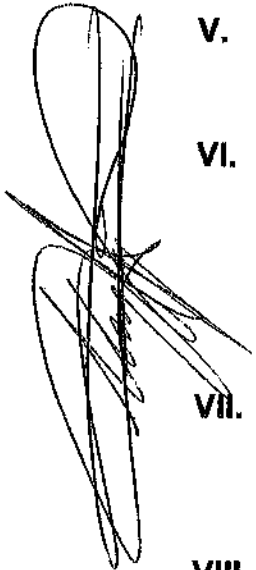
- II. Coadyuvar en el cumplimiento de políticas, lineamientos, modelos u otros acuerdos adoptados por el Sistema Nacional;
- III. Instrumentar y articular las políticas públicas en el Estado de Baja California Sur, en concordancia con la política nacional en materia de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para tal efecto por el Sistema Nacional;
- IV. IV. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- V. Participar en la elaboración del Programa;
- VI. Fortalecer e impulsar la creación y reestructuración de las instancias públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VII. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional;
- VIII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y con los demás poderes del Estado de Baja California Sur y alcaldías de sus demarcaciones territoriales, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas a que se refiere la Ley General;
- IX. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres víctimas y mejorar su calidad de vida;
- X. Impulsar la creación de albergues, refugios y casas de emergencia para las víctimas, tomando en consideración el modelo base de atención que para el efecto acuerde el Sistema Nacional;
- XI. Promover programas de información en la materia;
- XII. Impulsar programas educativos integrales para los imputados;
- XIII. Promover el intercambio de información, experiencias y estrategias con los miembros del Sistema Nacional;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de las actividades relacionadas al cumplimiento de esta Ley;




- 
- XV.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
  - XVI.** Difundir el contenido de esta Ley, particularmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y las medidas para garantizarlos;
  - XVII.** Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales ante el Sistema;
  - XVIII.** Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas en el Estado de Baja California Sur, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
  - XIX.** Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
  - XX.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración; y, **XXI.** Celebrar convenios de coordinación y concertación en la materia con las dependencias e instituciones que conforman el Sistema Nacional u otras autoridades o instituciones públicas que tengan por objeto realizar acciones conjuntas para el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General.

**ARTÍCULO 79.** Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II.** Formular propuestas para la elaboración del Programa y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III.** Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Estatal.
- IV.** Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;



- V.** Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI.** Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
- VIII.** Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;
- IX.** Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X.** Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
- XI.** Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XII.** Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- XIII.** Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;
- XIV.** Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;
- XV.** Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XVI.** Promover la uniformidad de criterios jurídicos;



**XVII.** Celebrar convenios de coordinación con la Comisión Ejecutiva y la Comisión Estatal para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de recursos de ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:



a) La obligación de la Comisión de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la Víctima;

b) La obligación de la Comisión de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su Fondo Estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;

c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal. En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate; y

d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoría Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la Entidad Federativa.

**XVIII.** Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**ARTÍCULO 80.** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por los siguientes integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto:

**I.** Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b) Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- c) Titular de la Secretaría de Finanzas;
- d) Titular de la Secretaría de Bienestar Social;
- e) Titular de la Secretaría de Educación;
- f) Titular de la Secretaría de Salud;

SA

- g) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- h) Titular de la Procuraduría General de Justicia; y
- i) Titular de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur.

- II. Poder Legislativo por la persona titular de las Comisiones Permanentes de:
  - a) Puntos Constitucionales y de Justicia;
  - b) Derechos Humanos y Asuntos Indígenas;
  - c) Igualdad de Género;
  - d) Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad; y
  - e) Derecho de las Niñas Niños y Adolescentes.
- III. Quien presida el Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- IV. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;
- V. El Comisionado de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.
- VI. Una persona representante de las alcaldías;
- VII. Cuatro personas propuestas por grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil con reconocida especialización en los temas materia de esta Ley; y,
- VIII. Cuatro personas propuestas por instituciones académicas, con reconocida especialización en los temas materia de esta Ley.

Para el caso de las fracciones VII y VIII, en su designación se atenderá el principio de paridad de género.

**ARTÍCULO 81.** Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes



presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

**ARTÍCULO 82.** Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo. Los integrantes de la Sistema podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

**ARTÍCULO 83.** El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Titular de la Secretaría General de Gobierno, los demás integrantes podrán mediante oficio, designar un suplente quien los representará en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para ello esta ley.

**ARTÍCULO 84.** Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Titular de la Comisión Estatal deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

### CAPÍTULO III

#### DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**ARTÍCULO 85.-** Se crea la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Baja California Sur, como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de Baja California Sur; con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

La Comisión de Víctimas tiene como objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre dependencias e instituciones públicas y privadas locales y con el Sistema de Atención, a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley.


La Comisión de Víctimas estará a cargo del Registro, el Fondo Estatal y la Asesoría Jurídica, en los términos y con las excepciones que prevé esta Ley, en congruencia con lo que dispone la Ley General, así como de la coordinación, asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema de Atención.

Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión de Víctimas, ésta contará con Unidades de Atención Inmediata en instalaciones sede de las cinco alcaldías y puntos geográficos estratégicos.



**ARTÍCULO 86.-** El patrimonio de la Comisión de Víctimas se integra por:

- I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados; y,
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes y los que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



**ARTÍCULO 87.-** La Comisión Estatal cuenta con una persona Comisionada para su administración, una Junta de Gobierno para la toma de decisiones y una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

**ARTÍCULO 88.** La Comisión Estatal podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas de las entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 89.** En los casos de violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, el poder ejecutivo y legislativo, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Estatal a propuesta del Comisionado Ejecutivo cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

**ARTÍCULO 90.** La Comisión Estatal cuenta con un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

## **SECCIÓN I DEL COMISIONADO**

57

**ARTÍCULO 91.-** La Comisión Estatal estará a cargo de una persona Comisionada, nombrada por la o el titular del Poder Ejecutivo.

Para tal efecto, el Congreso del Estado de Baja California Sur conformará una terna para garantizar que esté representada por una persona especialista y experta en la materia de atención a víctimas, por lo que las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Igualdad de Género, Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad, y Derecho de las Niñas Niños y Adolescentes recibirán las solicitudes de candidatura de manera directa, a efecto de depurarlas con los tres mejores perfiles, que enviarán a la o el titular del Poder Ejecutivo para su designación correspondiente.

Dicha persona Comisionada será nombrada por un periodo de cinco años, pudiendo ser ratificada por el Congreso del Estado de Baja California Sur para un segundo periodo. Además, durante su encargo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo actividades docentes, científicas o de beneficencia. La persona titular podrá ser destituida y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la normatividad aplicable en el Estado de Baja California Sur.

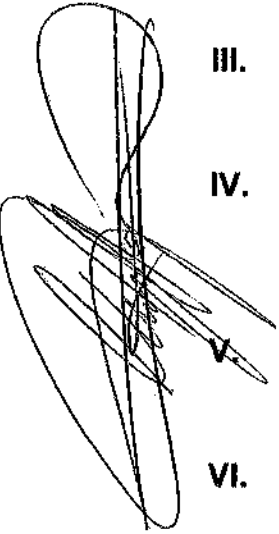
El Estatuto Orgánico de la Comisión de Víctimas establecerá el procedimiento de sustitución para los casos de destitución, renuncia o ausencia de la persona titular de la Comisión.

La Junta de Gobierno designará, por tiempo determinado, a la persona Comisionada, en tanto se nombra a la persona titular conforme al párrafo segundo de este artículo.

**ARTÍCULO 92.-** Además de lo establecido en la normatividad aplicable en el Estado de Baja California Sur, para ser titular de la Comisión de Víctimas, la persona candidata deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los cinco años previos a su designación; y
- III. No haber desempeñado cargo de directivo nacional o local en algún partido político, dentro de los seis años previos a su designación;

**ARTÍCULO 93.-** La persona titular de la Comisión de Víctimas tendrá las facultades siguientes:




- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Víctimas;
- II. Proponer al Sistema de Atención los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión de Víctimas;
- III. Proponer al Sistema de Atención, el Estatuto Orgánico de la Comisión de Víctimas;
- IV. Rendir cuentas al Congreso del Estado de Baja California Sur cuando les sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión de Víctimas, relativos al Registro, a la Asesoría Jurídica y al Fondo Estatal;
- V. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Víctimas;
- VI. Elaborar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que correspondan a la Comisión de Víctimas;
- VII. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión de Víctimas se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, transparente, expedita y articulada;
- VIII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal de Víctimas;
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Nacional y el Sistema de Atención;
- X. Proponer políticas públicas para la prevención de hechos victimizantes en el ámbito local, así como para la ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a víctimas;
- XI. Coordinar a las dependencias e instituciones competentes para la atención de víctimas en el Estado de Baja California Sur, en conjunto con el Sistema de Atención, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como los establecidos en esta Ley y la Ley General;
- XII. Velar por la aplicación eficaz de las medidas de ayuda inmediata en materia de salud establecidas en la Ley General, las cuales se brindarán con enfoque

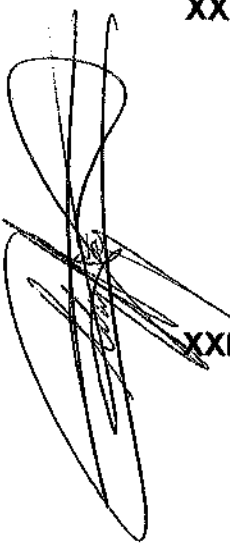


transversal, que incluyan los ámbitos psicosocial, de prevención, de promoción y de asistencia social;

- XIII.** Rendir un informe anual ante el Sistema Nacional y el Sistema de Atención, sobre los avances, del Estado de Baja California Sur, del Plan Anual de Atención Integral a Víctimas previsto en la Ley General;
- XIV.** Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV.** Solicitar al órgano competente, se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a las personas servidoras públicas que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;
- XVI.** Nombrar a las personas titulares del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica, de la Asesoría Jurídica en el Área Penal y del Registro;
- XVII.** Proponer al Sistema de Atención, el proyecto de Reglamento de la presente Ley, sus reformas y adiciones;
- XVIII.** Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y alcaldías de las demarcaciones territoriales, así como generar vínculos con las instancias federales, por medio de la Comisión Ejecutiva;
- XIX.** Diseñar e implementar una plataforma informática que permita integrar, desarrollar y actualizar la información sobre las víctimas a nivel local a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de ellas, para la prevención de hechos victimizantes, ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral;
- XX.** Elaborar y adecuar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXI.** Proponer, al Sistema de Atención, los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, en casos de graves violaciones de derechos humanos o delitos de alto impacto, cometidos en contra de un grupo de víctimas;



**XXII.** Realizar un diagnóstico local, que permita evaluar las problemáticas concretas, que enfrentan las víctimas en términos de prevención de hechos victimizantes;



**XXIII.** Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades locales y de las alcaldías, en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran, para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas, cuando necesiten acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

**XXIV.** Promover, proteger, respetar y garantizar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos que atienden a víctimas y colectivos de víctimas del Estado de Baja California Sur, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral sea difícil, debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

**XXV.** Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas;

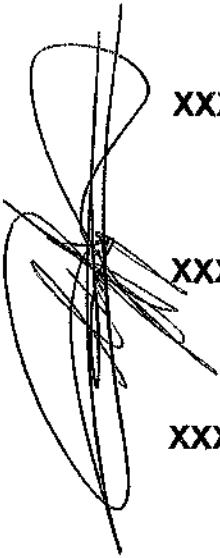
**XXVI.** Recibir y evaluar los informes rendidos por las personas titulares del Fondo del Estatal de Baja California Sur, del Registro, de la Asesoría Jurídica y de la Asesoría Jurídica en materia penal, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;


**XXVII.** Elaborar el proyecto del Programa Anual, con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas Victimológicas y en materia de derechos de las víctimas, y proponerlo al Sistema de Atención para su aprobación;

**XXVIII.** Proponer al Sistema de Atención un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;


**XXIX.** Desarrollar las labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las dependencias e instituciones integrantes del Sistema de Atención, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;

61

- 
- XXX.** Proponer al Sistema de Atención las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- XXXI.** Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de personas servidoras públicas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XXXII.** Proporcionar los servicios de asesoría jurídica, los cuales tendrán como objetivo el facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno;
- XXXIII.** Coordinar y realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro y del Fondo Estatal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores, para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dichos órganos;
- XXXIV.** Establecer las directrices para alimentar de información el Registro. La Comisión de Víctimas dictará los lineamientos para la transmisión de información de las dependencias e instituciones que forman parte del Sistema de Atención, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento de los casos;
- XXXV.** Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia del hecho victimizante;
- XXXVI.** Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas;
- XXXVII.** Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro, cuando sea procedente en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXXVIII.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de hechos victimizantes;



**XXXIX.** Suscribir convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a víctimas, para cumplir con los objetivos de la presente Ley;



**XL.** Celebrar bases, convenios o acuerdos con las alcaldías, con dependencias, instituciones y órganos desconcentrados del Estado de Baja California Sur, que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley;

**XLI.** Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados, que el Gobierno del Estado de Baja California Sur proporcionará a las víctimas de hechos victimizantes, para lograr su reincorporación a la vida social;

**XLII.** Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema de Atención;

**XLIII.** Asegurar la participación de las víctimas, tanto en las acciones tendentes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;

**XLIV.** Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

**XLV.** Hacer recomendaciones al Sistema de Atención, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

**XLVI.** Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

**XLVII.** Dirigir comunicaciones a las autoridades del Sistema Nacional, a través de la Comisión Ejecutiva, en temas de su competencia; y,

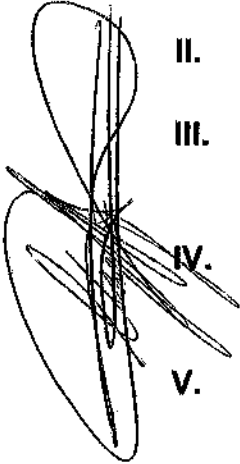
**XLVIII.** Las demás que se deriven de esta Ley, y demás normatividad aplicable.

## SECCIÓN II





**ARTÍCULO 97.-** La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- 
- I. Velar por el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Víctimas;
  - II. Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de la Comisión de Víctimas;
  - III. Establecer las políticas generales para la conducción de la Comisión de Víctimas;
  - IV. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión de Víctimas, que proponga su titular;
  - V. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión de Víctimas, de acuerdo con la presente Ley;
  - VI. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Comisión de Víctimas;
  - VII. Aprobar el informe anual de actividades de la Comisión de Víctimas;
  - VIII. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Asamblea Consultiva; y,
  - IX. Las demás que le deriven de la presente Ley y otra normatividad.


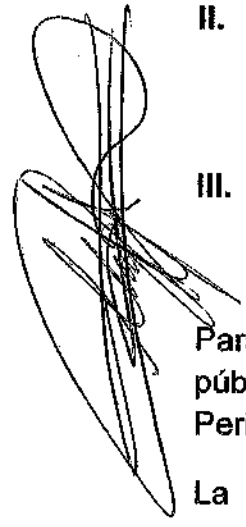
### **SECCIÓN III DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA**

**ARTÍCULO 98.** La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Estatal, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

**ARTÍCULO 99.-** La Asamblea Consultiva estará integrada por siete personas representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, quienes serán electas por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Dichas personas serán elegidas atendiendo al principio de paridad de género.

Se conformará en los siguientes términos:

- 
- 
- I. Tres representantes de los colectivos de víctimas, legalmente constituidos conforme a las Leyes del Estado Mexicano, atendiendo;
  - II. Dos representantes de académicos o investigadores en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas; y
  - III. Dos representantes de la sociedad civil, propuestos por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por el organismo público de derechos humanos.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.


Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Presidente del Sistema Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o estatal en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas, desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo dos años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.


**ARTÍCULO 100.** Para ser representante de los colectivos de víctimas, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia mínima de 2 años en el Estado;
- III. Tener más de 25 años de edad al día de la designación;
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;



V. Acreditar la legal constitución de la Asociación que representa, así como la operación y funcionamiento de la misma, en actividades propias del objeto social para el cual fueron creadas, con al menos doce meses antes de la emisión de la convocatoria.

**ARTÍCULO 101.** Para ser representante de los académicos o investigadores de víctimas, se requiere:

- 
- I. Ser ciudadano subcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
  - II. Gozar de buena reputación;
  - III. Contar con título profesional; y
  - IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades académicas o de investigación relacionadas con la materia de esta Ley.

**ARTÍCULO 102.** Para ser representante de la sociedad civil, se requiere:

- I. Ser ciudadano subcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades relacionadas con respeto y la defensa de los derechos humanos en el Estado.

## CAPÍTULO IV

### DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

**ARTÍCULO 103.-** Para su adecuado funcionamiento, la Comisión de Víctimas contará con las unidades administrativas que dispongan su Estatuto Orgánico y el Reglamento de esta Ley, debiendo contar entre dichas unidades administrativas con al menos una Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como un Comité Interdisciplinario Evaluador, que cumpla con las atribuciones que contempla el artículo 148 de la Ley General.

**ARTÍCULO 104.-** La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto es el área de la Comisión de Víctimas encargada de brindar servicios de orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos y servicios contemplados en esta Ley; proveer acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención psicológica, médica y de trabajo social; así como gestionar aquellos servicios de emergencia con

dependencias e instituciones del Estado de Baja California Sur, y articular los esfuerzos de las dependencias e instituciones que forman parte del Sistema de Atención, para la adopción de las medidas de ayuda inmediata.

La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, estará conformada al menos por una unidad de atención psicosocial, una de trabajo social y una de atención médica, integradas por profesionales de estas materias, especializados en la atención a víctimas; además, se coordinará con el área de asesoría jurídica.

Asimismo, la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto contará con unidades territoriales, cuyo número estará señalado en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 105.-** Serán atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, las siguientes:

- I. Realizar la solicitud para inscripción de las víctimas en el Registro;
- II. Proveer y gestionar, según sea el caso, las medidas de ayuda inmediata; y,
- III. Gestionar las medidas de atención y asistencia, así como de reparación integral.

**ARTÍCULO 106.-** La atención médica, psicológica y de trabajo social que brinde la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, no sustituirán a la que están obligados a prestar a las víctimas las dependencias e instituciones señaladas en la Ley General, en esta Ley y otras disposiciones en la materia, sino que serán complementarias y habrá que privilegiar los servicios de emergencia médica, quirúrgica y hospitalaria, a cargo de la Secretaría de Salud.


**ARTÍCULO 107.-** Las medidas que proveerá y gestionará, según sea el caso, la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto y sus unidades territoriales, serán las siguientes:

I. En materia de ayuda, asistencia y atención en trabajo social:


a) Orientación a víctimas apoyándolas en la gestión personalizada, canalizándolas a las dependencias e instituciones competentes para atender cada una de sus necesidades y requerimientos, incluyendo la orientación para ingresar al Registro, recibir Asesoría Jurídica en cualquier materia, siempre que la relativa al área penal no sea atendida por otra institución obligada por esta Ley; y,

b) Acompañamiento a las víctimas en procesos de reintegración social.

II. En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica y psiquiátrica, gestión de:

- 
- a) Atención psicológica o psiquiátrica de emergencia;
  - b) Terapia individual o grupal; y
  - c) Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales.

III. En materia de ayuda, asistencia y atención médica, gestión de:

- 
- a) Diagnóstico de emergencia;
  - b) Dotación y aplicación de material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis;
  - c) Dotación de medicamentos;
  - d) Servicios de apoyo, tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas; y,
  - e) Traslado de emergencia para hospitalización.

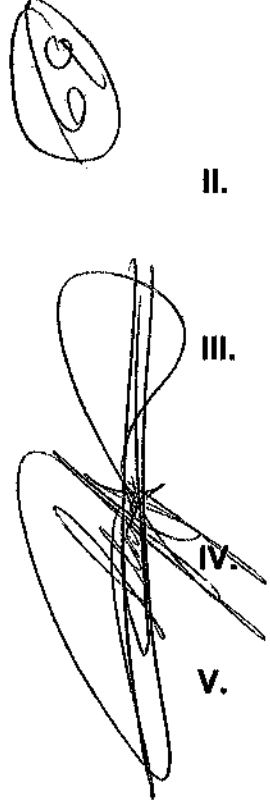
**ARTÍCULO 108.-** La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto contará con el personal necesario para garantizar el trato digno, así como la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, para prevenir la victimización secundaria, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios.

En caso de que la víctima requiera atención que la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente en los términos que determine el Estatuto Orgánico.

La Comisión de Víctimas emitirá los lineamientos y protocolos que estime pertinentes, para la conformación, garantía de capacidad institucional y atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto; su operación, funcionamiento y atribuciones se establecerán en el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 109.-** Con el fin de lograr una atención integral hacia las víctimas, la Comisión de Víctimas contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador, que es el área encargada de emitir opiniones técnicas sobre la inscripción de las solicitudes de las víctimas al Registro y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión de Víctimas. Son atribuciones del Comité Interdisciplinario Evaluador:

- I. Recibir solicitudes y elaborar los dictámenes de ingreso al Registro y emitir las constancias respectivas;

- 
- II. Solicitar a las víctimas, sus familiares, dependencias e instituciones, el esclarecimiento de aspectos dudosos que se adviertan en las solicitudes de inscripción de víctimas al Registro;
  - III. Solicitar a las dependencias e instituciones del Sistema de Atención, información complementaria sobre las características del hecho victimizante, a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro;
  - IV. Elaborar los dictámenes de negativa de ingreso al Registro y, en su caso, los de cancelación del mismo, así como emitir las constancias respectivas; y,
  - V. Analizar la información de las declaraciones, solicitud de inscripción y el expediente de la víctima respecto del hecho victimizante, y remitirla a las personas titulares de la Asesoría Jurídica, de la Asesoría en materia penal y del Registro, para que adopten las acciones conducentes por cuanto a medidas de asistencia y atención, así como a reparación integral.

## CAPÍTULO V

### DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS


**ARTÍCULO 110.** El Registro Estatal, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

Es una unidad administrativa de la Comisión encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en el Estado.

Artículo 111.- Para el logro de sus fines, el Registro realizará lo siguiente:

- I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente utilizan las diferentes dependencias, instituciones y órganos desconcentrados del estado, así como la Comisión de Derechos Humanos. En la unificación de la información, el Registro deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado



recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación;

II. Compartir, intercambiar o alimentar con el Registro Nacional la información del Registro, conforme a lo previsto en la Ley General de manera permanente y actualizada, para lo cual, contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran;

III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración de la víctima y su trámite hasta la inclusión o no en el Registro. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso, sino a las diferentes personas servidoras públicas, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso, el procedimiento para el trámite y efectos de la inscripción en el Registro;


VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en la Ley General y en esta Ley;

VIII. Indagar las razones por la cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por la persona declarante y relacionarlos como anexos adjuntos a la declaración;

X. Recibir la solicitud de registro de las víctimas en los términos de la presente Ley;

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información, y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;




XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión de Víctimas para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro;

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y,

XIV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión de Víctimas.

**ARTÍCULO 112.** La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro.



**ARTÍCULO 113.-** La información del Registro se recabará e integrará, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General y en esta Ley, entre otras, por las fuentes siguientes:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, a través de su representante legal o de algún familiar o persona autorizada para ello ante la Comisión de Víctimas;



II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier ente público del Estado de Baja California Sur;

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución, dependencia o entidad del ámbito local, así como de la Comisión de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias, o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

**ARTÍCULO 114.-** Las dependencias e instituciones generadoras de información respecto de los registros de víctimas, la pondrán a disposición del Registro, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información. En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital y, en caso de no existir, dichas dependencias e instituciones certificarán esta circunstancia. Las dependencias e instituciones serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional por medio del Registro. El Registro deberá actualizar la información sobre inscripciones de víctimas que envía al Registro Nacional de manera permanente.

**ARTÍCULO 115.** Para que las autoridades competentes procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:




- 
- 
- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;
  - II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
  - III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
  - IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
  - V. El servidor público que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
  - VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro; y
  - VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.


En el caso de faltar información, la Comisión Estatal pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

**ARTÍCULO 116.** Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita ante la Comisión Estatal, las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará



recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.



La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro Estatal. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso y valoración por parte de la Comisión Estatal.


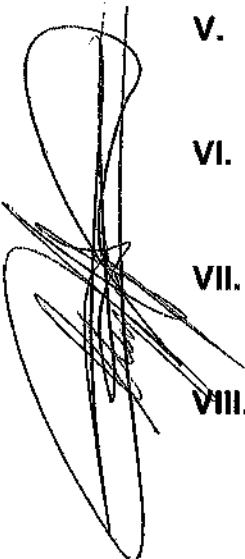
El ingreso al Registro Estatal podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

**ARTÍCULO 117.-** Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración, haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, se considere que la solicitud de registro es contraria a la verdad, de tal forma que sea posible deducir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general. La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, el recurso que prevea el Reglamento, para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO 118.** La información sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el Formato Único de Declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

- 
- 
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
  - V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
  - VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
  - VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima; y
  - VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima. La información que se asiente en el Registro Estatal deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

La Comisión Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Las autoridades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro Estatal garantizarán la implementación de este plan en los respectivos órdenes Estatal y Municipal.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

**ARTÍCULO 119.-** El ingreso de la víctima al Registro, se realizará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos victimizantes que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, las y los Defensores Públicos, las Asesoras y Asesores Jurídicos y la Comisión de Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Comisión de Víctimas, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

45

Cuando la víctima sea mayor de 12 años, podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades competentes para ello.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal o local para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General determine.

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán comunicarla a la Comisión Estatal en un término que no excederá de veinticuatro horas. En el caso de que la víctima se encuentre interna en un centro de penitenciario dentro del estado, las autoridades que estén a cargo de éste, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de su representante jurídico, así como de representantes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Estatal.

**ARTÍCULO 120.-** Estarán obligados a solicitar el registro de las víctimas las autoridades siguientes:

- I. El Ministerio Público;
- II. La Comisión de Derechos Humanos, específicamente en materia de violaciones de derechos humanos; y,
- III. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada.
- IV. El Juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima, y los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia, podrán solicitar el registro de las víctimas.

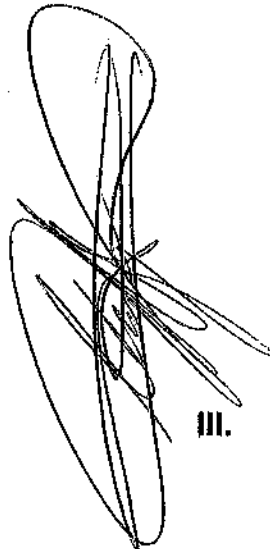
**ARTÍCULO 121.-** La Comisión Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la situación de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de las dependencias e instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la situación de víctima.

**ARTÍCULO 122.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias; y

20

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.



III. Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.


## CAPÍTULO VII

### DE LA ASESORÍA JURÍDICA


**ARTÍCULO 123.-** Se crea la Asesoría Jurídica para la atención a víctimas en Baja California Sur como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, dependiente de la Comisión de Víctimas. Contará con una Dirección y las áreas administrativas que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones, incluyendo un área de archivo y las instalaciones adecuadas para la atención directa con víctimas, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 124.-** La Asesora o Asesor Jurídico de atención a víctimas en Baja California Sur, tendrá las mismas facultades y atribuciones que las contempladas para sus homólogos federales en la Ley General y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 125.- La Asesoría Jurídica estarán integradas por Asesores Jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Todas las actuaciones que realicen las Asesoras o Asesores Jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica, deberán velar por la aplicación de las normas constitucionales y convencionales en materia



de víctimas y de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.




Artículo 126.- La víctima tendrá derecho a nombrar una Asesora o un Asesor Jurídico, el cual elegirá libremente desde su solicitud. La víctima tendrá el derecho de que su Asesora o Asesor Jurídico comparezca a todos los actos en los que sea requerido. En caso de que no pueda nombrar una Asesora o Asesor Jurídico, la Asesoría Jurídica designará a uno.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que así lo deseen o que no puedan contratar a un abogado particular y, en especial a:


- I. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- II. Los miembros de los pueblos originarios o comunidades indígenas; III. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos los trabajadores eventuales o subempleados; y,
- III. IV. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios

**ARTÍCULO 127.-** Las Asesoras y los Asesores Jurídicos, tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral, en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte derivados del hecho victimizante, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendentes a su defensa;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada, la información y la asesoría legal que requiera, en materia penal;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad



física, psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación;



**VI.** Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, que sean afectadas por el hecho victimizante, sobre los servicios con que se cuentan para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la Ley General, en esta Ley y demás leyes aplicables;

**VII.** Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

**VIII.** Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

**IX.** Vigilar la efectiva protección y goce de sus derechos en las actuaciones del Ministerio Público, en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de sus derechos por parte del Ministerio Público;

**X.** Interponer los recursos que la Ley le conceda a la víctima; y,

**XI.** Las demás que se le asignen en diversas disposiciones legales penales y de otra naturaleza aplicable, que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

**ARTÍCULO 128.-** Son requisitos para ser Asesora o Asesor Jurídico, los siguientes:

**I.** Tener ciudadanía mexicana;

**II.** Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**III.** Contar con licenciatura en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

**IV.** Contar con experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios y contar con conocimientos en materias: de equidad y género, derechos humanos, victimología y atención integral a víctimas;

- 79
- V. Constancia de no haber sido inhabilitado o destituido por la Contraloría General de la Ciudad de México o la Secretaría de la Función Pública.

**ARTÍCULO 129.-** La Asesoría Jurídica se proporcionará atendiendo a los principios de No victimización secundaria e Indivisibilidad. Especialmente en materia penal, la Asesoría Jurídica se proporcionará indistintamente por una o diversas personas Asesoras Jurídicas, según sea necesario, durante el procedimiento penal, sin que deba requerirse más trámite que la aceptación de dicha Asesoría Jurídica, por parte de la víctima.

**ARTÍCULO 130.-** Las Asesoras y los Asesores Jurídicos serán personal de servicio de carrera y tendrá percepciones económicas equivalentes a las percibidas por las abogadas y abogados defensores públicos de la Consejería Jurídica del estado de Baja California Sur. Para su ingreso y permanencia, deberán aprobar los exámenes de ingreso, oposición y permanencia, de conocimientos técnicos y de habilidades, que atiendan a sus funciones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

El servicio de carrera para las Asesoras Jurídicas y Asesores Jurídicos que dependan de la Comisión de Víctimas, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Este servicio de carrera se regirá por las disposiciones aplicables, tanto del Reglamento de la presente Ley. Además, se contará con una figura de supervisión de las asesoras y asesores jurídicos, que también serán de servicio de carrera.

## SECCIÓN I


### CAPACITACIÓN, FORMACIÓN,

### ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN


**ARTÍCULO 131.-** La Comisión de Derechos Humanos, así como las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y demás organismos del Gobierno de Baja California sur, garantizarán:

- I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación, contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Baja California Sur y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y,

- 
- II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichas personas servidoras públicas, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

**ARTÍCULO 132.-** Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de personas servidoras públicas que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas, en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

**ARTÍCULO 133.-** La Comisión de Víctimas creará un programa de capacitación y formación continuas para personas servidoras públicas que atienden víctimas, adscritos a las dependencias e instituciones integrantes del Sistema de Atención. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;
- II. Enfoque diferencial para mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, comunidades indígenas o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;
- III. Procedimientos administrativos y judiciales;
- IV. Normatividad internacional, nacional y local relacionada; y,
- V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

**ARTÍCULO 134.-** La persona titular del ejecutivo en el estado de Baja California Sur implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas, en todo el territorio de Baja California Sur, que permita a la población en general conocer de los derechos contemplados en la presente Ley y demás normatividad aplicable, así como la forma de ejercerlos ante las autoridades competentes.

La Comisión de Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General, la presente Ley y sus respectivas reglamentaciones, sean parte de las

81

estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

**ARTÍCULO 135.-** Los Institutos y Academias responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de las personas servidoras públicos ministeriales, policiales, periciales y víctimas, así como de los funcionarios de atención a derechos humanos, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General y los lineamientos mínimos establecidos en esta Ley.

Para tales efectos, se celebrarán convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a las personas servidoras públicas de sus respectivas dependencias e instituciones.

**ARTÍCULO 136.-** Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas, formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto, y sin perjuicio de los vínculos públicos que correspondan, se diseñarán programas en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al Programa. La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima, programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima, herramientas idóneas para hacer efectiva la atención y la reparación integral, y favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.


Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita decidir y optar sobre los programas, planes de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto. Para el cumplimiento de lo descrito, se aplicarán los programas existentes al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores y los derechos de las víctimas.

## TÍTULO CUARTO

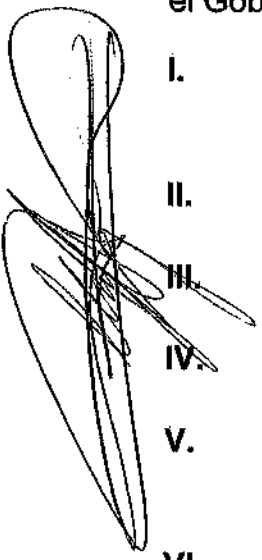
### DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

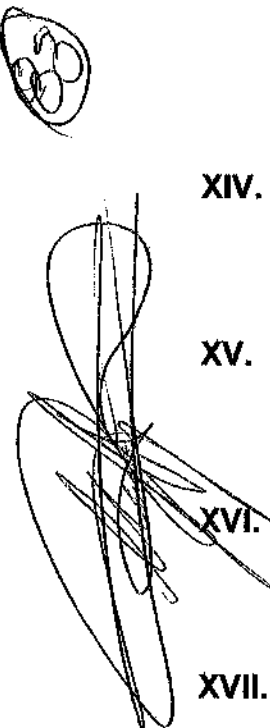
#### CAPÍTULO I

#### DEL GOBIERNO DEL ESTADO



**ARTÍCULO 137.** De conformidad a las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Gobierno del Estado de Baja California Sur está obligado a:

- 
- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
  - II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
  - III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;
  - IV. Participar en la elaboración del Programa Estatal;
  - V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
  - VI. Promover, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
  - VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
  - VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
  - IX. Promover programas de información a la población en la materia;
  - X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
  - XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
  - XII. Rendir ante el Sistema Estatal un informe anual sobre los avances de los programas locales;
  - XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;


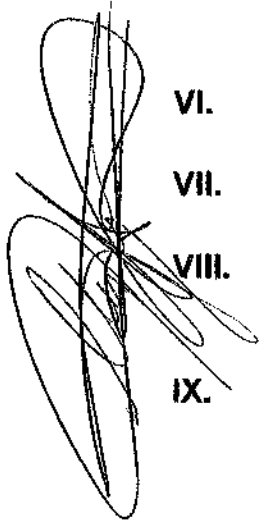
- 
- XIV.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV.** Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI.** Brindar apoyo técnico a los Municipios del Estado, con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas;
- XVII.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XVIII.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- XIX.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la misma, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 138.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

- I.** Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.** Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III.** Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos para capacitar a todos los servidores públicos en la atención a víctimas;
- IV.** Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;


- 
- 
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
  - VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
  - VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
  - VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
  - IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 139.** Todos los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas;
- III. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como de los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- IV. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos;
- V. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

- 
- VI. y Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

## CAPÍTULO IV DE LA VÍCTIMA



**ARTÍCULO 140.** A la víctima corresponde:


- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario; y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

**ARTÍCULO 141.** Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías.

## TÍTULO QUINTO

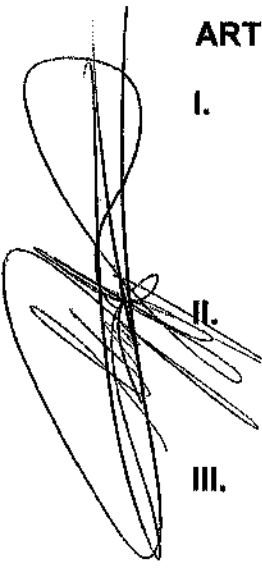
### DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

**ARTÍCULO 142.** Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.




La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

**ARTÍCULO 143.-** El Fondo Estatal se conformará con:

- 
- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, conforme a los principios de progresividad y máximo uso de recursos, sin que pueda disponerse de éstos para fines diversos a los señalados por esta Ley;
  - II. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial, cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley, en términos de la normatividad aplicable;
  - III. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas en el Estado por violaciones de derechos humanos, que en términos de esta Ley y su Reglamento se establezcan;
  - IV. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;
  - V. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de las personas servidoras públicas que hayan sido encontradas como responsables de haber cometido violaciones de los derechos humanos; y,
  - VI. VI. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo Estatal. De los recursos que constituyen el patrimonio del Fondo Estatal, se deberá mantener anualmente una reserva del 20% de su total, para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo de la Comisión Ejecutiva. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas por el mismo hecho victimizante, no permitirán el acceso al Fondo estatal previsto en esta Ley.


**ARTÍCULO 144.-** Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión de Víctimas velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.



**ARTÍCULO 145.-** Para ser beneficiario del apoyo del Fondo Estatal, deberá tomarse en cuenta el tipo de medida que en cada caso se requiera, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y la normatividad que de ella emane.

**Artículo 146.-** Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión de Víctimas, a través de un Fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

**Artículo 147.-** La persona titular del Fondo Estatal, además de las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera, tendrá las siguientes:

- 
- I. Administrar los recursos que conforman el Fondo Estatal, a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
  - II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;
  - III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la persona titular de la Comisión de Víctimas;
  - IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo Estatal; y,
  - V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

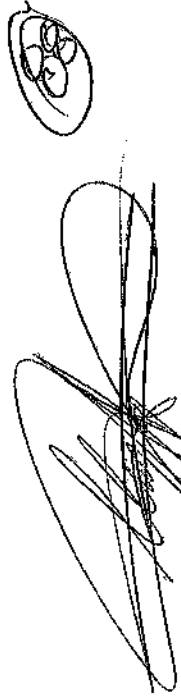
**ARTÍCULO 148.-** Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar gastos de ayuda inmediata, atención y rehabilitación previstos y asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General, la presente Ley y conforme el Reglamento que la desarrolle.

La persona titular del Fondo Estatal será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión de Víctimas. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 149.-** Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima, por sí o a través de su representante legal, o Asesora o Asesor Jurídico, deberá presentar su solicitud ante el Comité Interdisciplinario Evaluador, en los términos dispuestos por la presente Ley y su reglamento. Las medidas establecidas, deberán ser acordadas con la víctima antes de resolverse a su favor.

Las resoluciones del Comité Interdisciplinario Evaluador serán impugnables en los términos que señale el Reglamento.





**ARTÍCULO 150.-** Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La naturaleza del hecho victimizante y los daños ocasionados en la esfera jurídica de la víctima;
- III. La repercusión del daño en la vida familiar;
- IV. La imposibilidad de obtener un ingreso lícito;
- V. El número y la edad de los dependientes económicos;
- VI. El enfoque diferencial; y,
- VII. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

**ARTÍCULO 151.-** Si las autoridades obligadas por esta Ley no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión de Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente, a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIÓNES**

**ARTÍCULO 152.-** Las personas servidoras públicas, en cumplimiento de sus responsabilidades de atención a víctimas, prestará sus servicios bajo los principios de probidad, honradez, imparcialidad, eficacia, máxima diligencia, objetividad y profesionalismo. En el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones.

**ARTÍCULO 153.-** Las personas servidoras públicas que incumplan con lo previsto en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas y penales aplicables.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, así como sus subsecuentes reformas.

**TERCERO.** El Congreso del Estado Baja California Sur realizará las adecuaciones y modificaciones normativas a las leyes que correspondan para ser armónicas con la presente Ley.

**CUARTO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estatal contará con un término de noventa días hábiles para publicar el Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California Sur que se expide mediante el presente Decreto y demás que se requieran, los cuales deberán tener perspectiva de género y de derechos humanos.

**QUINTO.** Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalado el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

**SEXTO.** El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, incluyendo la constitución del Fondo Estatal para a Víctimas del Estado de Baja California Sur.

**SÉPTIMO.** La persona Titular de la Comisión de Víctimas deberá elegirse dentro en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. La Comisión de Víctimas se instalará con la designación de su titular.

**OCTAVO.-** Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes y traspasos presupuestales correspondientes. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado la respectiva iniciativa de ampliación y modificación al presupuesto de egresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

**NOVENO.-** El Congreso del Estado en el marco del análisis y aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para los Ejercicios Fiscales, deberá acordar las asignaciones presupuestales correspondiente conforme a la presente Ley así como la Ley Fiscal.

  
**DÉCIMO.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, atentamente le:

### **P I D O**

**PRIMERO.-** Se me tenga ejercitando mi derecho a iniciativa ciudadana, mediante el presente libelo.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a los trámites parlamentarios que indica la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, se le dé curso legal en sesión pública.

**TERCERO.-** Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, como lo exige la Ley de Participación Ciudadana, y manifestando mi interés de participar directamente en la discusión de la iniciativa. Se me tenga por acompañando copia de mi credencial de elector.

**CUARTO.-** Se dé curso a la presente con trámite preferente y se resuelva en cuanto a su procedencia con estricto apego a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra carta magna.

**ATENTAMENTE**

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A FECHA DE SU  
PRESENTACIÓN**

**MTRO. ENRIQUE ARTURO MAYORQUÍN.**

